



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1439

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **ODOMARY PEREZ ZULUAGA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$ **2.580.832 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1439

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$4.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula **No. 50C-1891660** de propiedad de la demandada. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE,



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1292

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 10 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1298

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1303

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1310

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 10 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1324

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1340

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1345

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1348

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1352

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 10 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022

Ref. 2021-1353

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1354

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0038

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0088

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0092

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0095

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0100

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0115

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0144

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148 Hoy 10 de noviembre de 2022*
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0251

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1440

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **EFRAIN DIAZ MONTAÑA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 31.741.097,73 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

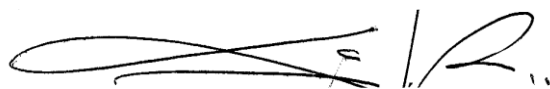
2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1440

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$50.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1443

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **GONZALEZ CARDENAS JONATHAN EDUARDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 24.307.827 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1443

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$35.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1444

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **ANDREA RINCON OJEDA Y FREDDY GUILLERMO HERNANDEZ BRIGALDO** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 27.690.410,78 m/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre del 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$ 3.292.069,22 m/cte.**, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.

4° Por la suma de **\$ 2.726.874,78 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

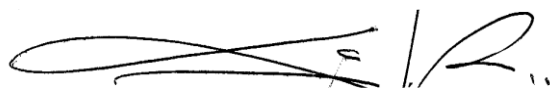
5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
Bogotá D.C, 09 de noviembre de 2022
Ref. 2022-1444

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de **\$40.000. 000.00M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítese la medida a la suma de **\$45.000.000 m/cte.**

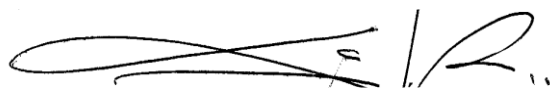
De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

TERCERO: En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. P., requiere a **EPS COMPENSAR**, para que indique la información de contacto del demandado (dirección de domicilio, dirección electrónica, teléfono, dirección de trabajo, empresa donde labora; etc.). Líbrese oficio

Ofíciase al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 275 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y la actuación requerida para el caso.

Por lo anterior el despacho deberá enviar el oficio al correo de la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 10 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022

Ref. 2019-1506.

Estudiando el plenario, y las publicaciones realizadas por este Despacho conforme el Art. 10 y s.s., del Decreto 806, con el escrito que antecede, se ordenan agregar al expediente para los fines legales pertinentes.

Así mismo y como quiera que el demandado - emplazado **NOEL RAMIREZ MOGOLLO**, no compareciera durante el término de emplazamiento, se designa como Curadores Ad - Litem a los Abogados:

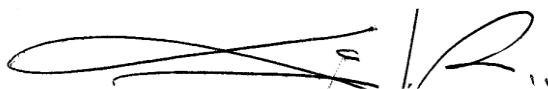
1. JORGE MARIO SILVA BARRETO
2. MAURICIO ANDRES GARCIA ACERO
3. GUILLERMO GONZALEZ SUAREZ

Comuníquese oportunamente la designación con arreglo a lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y 9° de la Ley 794 de 2003 y Decreto 806, para que manifiesten su aceptación.

Se fijan como gastos provisionales la suma de \$ 800.000.00 m/c al primer abogado que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago. Por la parte actora acredítese su pago, en depósito judicial o en la cuenta que señale el abogado que acepte la designación.

Si bien es cierto que el artículo 48 numeral 7 del CGP, indica que el cargo como curado Ad-Litem será en forma gratuita como defensor, también es cierto que el curador incurre en gastos adicionales como estudio del caso, papelería, internet, transportes y otros gastos anexos en ocupación de cumplir su función y aquellos gastos son los que se encuentran cubiertos y designados como gastos provisionales, no como honorarios.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 148
Hoy 11 de noviembre de 2022
El Secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0548

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **WILLIAM JAVIER BERNAL YEPES** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **YINNA LUCIA ZARTA HERRERA**, conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.000.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022

Ref. 2021-0479

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada **JOSE LUIS BURGOS CALDERON**, respecto del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta el **WISE LTDA**.

En síntesis, sostiene la incidentante que de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el despacho deberá declarar la nulidad de todo lo actuado desde que se originó, teniendo en cuenta que el demandado no vive en el lugar donde se notificó. Por lo anterior, se procede a dar las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho como consecuencia de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Orientado bajo ésta amparo, se tiene que el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., señala *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Ahora bien, se evidencia que el caso que nos concierne el despacho verificando las actuaciones procesales que han cursado en el presente, entra a hacer un estudio de los actos procesales:

1°- Se libró mandamiento el pasado 23 de julio de 2021 en contra de la parte demandada **JOSE LUIS BURGOS CALDERON**.

2°- Posteriormente, el apoderado de la parte demandante allega notificaciones positivas, cuya certificación está a cargo de empresa de mensajería autorizada, a la dirección física informada en la demanda Calle 54C Sur No. 100-75 Interior E Casa 112 de Bogotá.

3°- La parte demandada, por medio de apoderada judicial, interpone incidente de nulidad por indebida notificación alegando que, si bien es cierto su poderdante es propietario del inmueble donde se allegó la notificación, la realidad es que él no vive allí. También manifiesta que la dirección correcta donde reside es en la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Carrera 100 # 50 B 45 Sur, Sector 3 Torre 10, Apto 401, Senderos del Porvenir 4, Barrio Bosa de Bogotá, la cual se indicó en una acción popular previa a la presentación de la demanda y donde también indicó su dirección de notificación electrónica.

4°- La parte activa descorre el incidente argumentando que el apoderado que funge en este proceso no conocía de la acción constitucional de su representado y allega notificación a la dirección reclamada por la parte pasiva, realizada posteriormente a la nulidad solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado deja constancia que es deber del demandante informar las direcciones de notificación a su apoderado, no obstante, en el caso que nos concierne se evidencia que no es posible acceder a la nulidad de la notificación, toda vez que la misma no ha sido aceptada por este Despacho. Por lo tanto, dado que en el proceso hasta la fecha sólo se profirió el auto que libra mandamiento, no existen irregularidades qué corregir.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de nulidad instaurado por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la parte demandada, conforme el artículo 301 *ibidem*.
- 3.- Por Secretaría, se **ORDENA remitir** el enlace del expediente digital a la parte demandada. Una vez cumplido lo anterior, **contabilice términos** a fin de que proceda dar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0965

Estudiando el plenario de la demanda VERBAL SUMARIA interpuesta por **MARIA NATIVIDAD MANCIPE VARGAS y SILVIA CAROLINA TAUTIVA PADILLA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada **URBANIZACION SANTA RITA S.A.** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación personal realizada a **OSPINAS Y CIA S.A.** Se insta allegar la notificación por aviso que se debe realizar a esta parte demandada, a fin de proceder con las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1721

Una vez revisado el expediente del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCOLOMBIA** contra **KATERINE PALMA RIPOLL**, se evidencia que el último auto decretó la suspensión del proceso y dado que no reposa otro memorial de fondo para haber ingresado el proceso al Despacho, este Juzgado

DISPONE

ORDENAR a Secretaría ubicar el presente expediente en el lugar correspondiente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2020-0779

Una vez revisado el expediente del presente proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de **WILLIAM JOSE IBAÑEZ PEDRAZA** contra **LUZ MIREYA RUIZ CASTAÑEDA**, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte demandada, este Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente ya que se surtieron las etapas pertinentes y el proceso se encuentra terminado con su respectiva sentencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SE ORDENA archivar** el presente proceso, en tanto que se encuentra surtido el despacho comisorio para la restitución de este.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-0129

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **JAIRO ARTURO BECERRA MEDINA** contra **ANAZAEL CEPEDA ORTIZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificada a la parte demandada, toda vez que el correo electrónico para este despacho es j05pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar nuevamente la debida notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2019-0557

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **DIANA MARCELA RODRIGUEZ BERMUDEZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

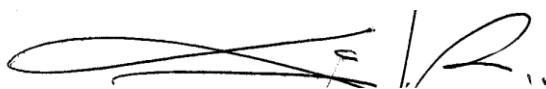
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**, en caso de que obre en el expediente de forma física.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2019-0743

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR II, P.H** contra **NORMA LUCIA ALONSO MESA Y JORGE DANIEL GUZMAN RODRIGUEZ**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho es la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar la debida notificación a ambas partes demandadas, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, el(la) doctor(a) **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER en cuenta el escrito del señor **OSCAR ARMANDO PARRA ENCISO**, quien no acreditó su calidad de poseedor, para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1852

Estudiando el plenario, se evidencia que es procedente la solicitud interpuesta por la parte demandante de conformidad con lo regulado por el artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir en contra de la parte demandada la ejecución, teniendo en cuenta que en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO SERFINANZA S.A. (ANTES SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO)** se encuentra debidamente notificada la parte ejecutada **MOLINA PARRA JORGE ENRIQUE**, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de costas señalándose la suma de \$1.500.000.00 por agencias en derecho a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149*
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2019-1350

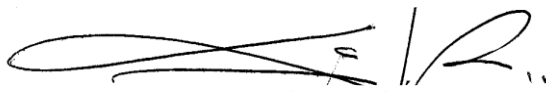
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR** contra **MANUEL MAURICIO GUTIERREZ GUEVARA**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación enviada, toda vez que la dirección física de este despacho es la Carrera 10 # 14 – 30, piso 8, del Edificio Jaramillo Montoya y no como se indicó en el citatorio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante a realizar nuevamente la debida notificación, conforme lo establece los artículos 291 de y 292 del C. G. del P., y/o Ley 2213 de 2022 en el que se evidencie el acuse de recibido. Para tal fin, se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1168

Revisado el plenario dentro de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **PROYECTO BOSQUE DE LOS ALPES ETAPA 2 SUPER LOTE 1- PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **YENIFER CONSTANZA PENAGOS BUITRAGO**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 08 de abril de 2022, en tanto que no la subsanó.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda.
- SEGUNDO:** ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- TERCERO:** ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1297

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INMOBILIARIA NEXT HOME S.A.S.** contra **WELYS JOSE MONTILVA WOODROFFE y LUISA FERNANDA CRISTANCHO PRIETO**, por las siguientes sumas de dinero:

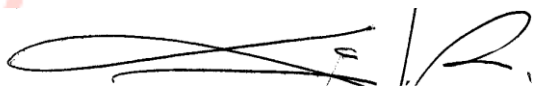
1. **\$ 3.180.000** M/cte. por concepto de la cláusula penal establecida en el numeral 17 del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **WOLFAN ARIEL PINZÓN SÁNCHEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149*
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1297

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

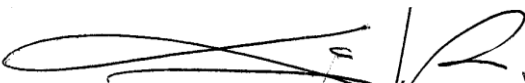
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$6.000.000.00 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1299

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 420 y 421 *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR el presente MONITORIO que promueve **OZALID S.A.S.** contra **HECTOR GARCIA ROZO**.

REQUIÉRASE a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 *ejusdem*, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, pague las sumas de dinero o exponga en la contestación las razones que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1. \$ **6.069.469** M/cte. por concepto de la obligación por capital restante representados en las mercancías contenidas en el documento No. 60393.
2. \$ **661.200** M/cte. por concepto de la obligación por capital restante representados en las mercancías contenidas en el documento No. 60417.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

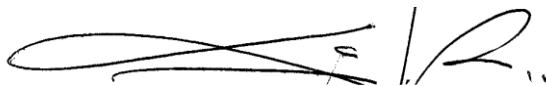
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE este auto al extremo demandado de manera personal, en obediencia a lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 del C. G. del P. con las advertencias que allí se disponen.

Trámítase por la vía del PROCESO VERBAL SUMARIO, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del C.G. del P. concordante con el inciso 4° del artículo 421, de ser ello necesario.

Se reconoce personería a **ISABEL GIL ROZO** para obrar en causa propia como representante legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1304

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA promovida por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX**, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** contra **UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S.**

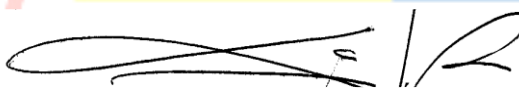
A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado(a) **PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0118

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda de EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ORLANDO ABRIL ARTEAGA** contra **JAIDER ANTONIO CAMACHO AGUILERA**, por parte del apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría archivar la presente y dejar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1311

Se observa que en virtud de los Artículos 17, 25 y 26 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 90 *ejusdem*, este Juzgado no es competente para conocer la presente demanda VERBAL a favor de **GUSTAVO ADOLFO LASPRILLA DE ANTONIO, CLAUDIA PATRICIA BELTRAN JIMENEZ, NOHORA ALBA BELTRAN JIMENEZ** contra **INVERSIONES INMOBILIARIAS GUZMAN MENDEZ S.A.S**, por las siguientes consideraciones:

Según el Acuerdo PCSJA1811068 del 27 de julio de 2018, “*Por el cual se adoptan medidas para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C.*” este Despacho pasa a regirse por el mismo, y al respecto, el Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...) PAR. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.

Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)

En este caso, el valor del inmueble asciende a la suma de **\$90.520.000**, superando así los 40 salarios mínimos, y catalogando el proceso en menor cuantía para el factor objetivo en la determinación de competencia.

En ese sentido, el artículo 90 del Código General del Proceso párrafo 2° estipula que

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por la normatividad en cita, este despacho carece de competencia para llevar la presente demanda de restitución, razón por la cual sería competente para conocer del presente proceso los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la presente demanda y, en consecuencia, por Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

remítase el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149*

Hoy 11 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022

Ref. 2022-1240

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre la acción EJECUTIVA, respecto del acta de disolución y liquidación de sociedad conyugal que la actora prodiga como base de la presente acción. Sin embargo, al procederse a su revisión advierte el Despacho que no es factible llevarla a cabo dado que el referido documento no reúne cabalmente lo exigidos por el artículo 422 del C.G.P. En efecto preceptúa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”

Descendiendo al caso sub – lite, nótese que en el documento que se pretende pasar como título ejecutivo no se halla la forma de vencimiento (fecha de pago de este), por lo que resulta incierto para este Despacho determinar el término de exigibilidad y vigencia. En ese orden de ideas, no es posible darle curso a la demanda por cuanto la referida letra no es clara, expresa, ni exigible en estos términos.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **ANDREA MERCEDES HINCAPIE REYES** en contra de **JUAN CAMILO GORDILLO ORTIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149

Hoy 11 de noviembre de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2021-1313

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P., al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes *ibidem*, el Juzgado

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por **PEDRO SIXTO GONZALEZ RODRIGUEZ** contra **NELSON ENRIQUE OCHOA VELASQUEZ**.

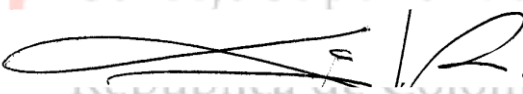
A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado(a) **CLARA INES CUERVO HUERTAS** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0014

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **LUIS OMAR CUADRADO CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

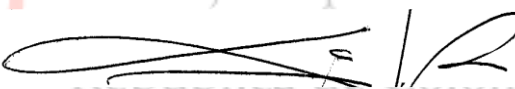
1. **\$ 4.000.000** M/cte. en virtud del acuerdo de pago realizado mediante acta de conciliación total REF: BN098930.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JORGE ELIAS MEZA VILLAMIZAR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022
Ref. 2022-0014

Por ser viable la solicitud del activo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 324-28889, de propiedad de la parte aquí demandada.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 149
Hoy 11 de noviembre de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ